



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00081-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA ALICIA GARZON MEDINA Y OTRO

AUTO DECRETO DIVISIÓN

Asunto por decidir

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedencia de la división de los bienes comunes y proindiviso relacionados en la demanda, ello como quiera que los demandados pese a encontrarse debidamente notificados, no contestaron ni presentaron excepciones algunas.

Antecedentes

Por intermedio de apoderado judicial CARLOS JULIO GARZON MEDINA, FLOR ALBA GARZÓN MEDINA, MARIA STELLA, GARZON MEDINA ELOISA GARZÓN DE UMBARILA, BLANCA CECILIA GARZON MEDINA, MARIA TERESA GARZON MEDINA y GLORIA NELY GARZON MEDINA promovió demanda divisoria de venta en bien común en contra de MARIA ALICIA GARZON MEDINA y SANDRA PATRICIA GARZÓN, para que previo los trámites legales, se decrete la ***división mediante subasta pública de los siguientes inmuebles:*** del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-42216 de la O.R.I.P., de Chocontá, del inmueble identificado con el F.M.I. No 15442215, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Chocontá y del inmueble con F.M.I. No 154-201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Trámite procesal

Una vez presentada la demanda y luego de la subsanación a que hubo lugar el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2023 admitió la demanda y ordeno la notificación de los demandados, así como la inscripción de la demanda en los folios de Matricula Inmobiliaria, Nos. 154-42216, 154 42215 y 154- 201, objeto de la división.

Como quiera que no se presentaron excepciones algunas para resolver, ni se alegó pacto de indivisión y se encuentra inscrita la demanda en los bienes objeto de división mediante subasta pública,

procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la división así solicitada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta providencia, se circunscribe al siguiente:

¿Es procedente decretar la división ad valorem de los inmuebles identificado con el F.M.I. Nos. 154-42216, 154 42215 y 154- 201 de la O.R.I.P., de Chocontá, o se encuentra probado la existencia de un pacto de indivisión del mismo entre las partes?

2. Tesis del Despacho

Será POSITIVA, en tanto no se encuentra probado en modo alguno la existencia de pacto de indivisión que impida negar la división *ad valorem* del inmueble objeto de Litis.

3. De la división de bienes comunes

La división *ad-valorem* o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La parte demandada puede oponerse o no a la división solicitada en la demanda, formular excepciones previas – a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda- o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

Las excepciones de mérito en este tipo de procesos divisorios, deben estar sustentadas en hechos o convención que impida el ejercicio del derecho a no permanecer en la indivisión. Conviene resalta que, para que proceda la acción divisoria se requieren los siguientes presupuestos axiológicos:

- a. *Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*
- b. *Que no haya pacto entre los comuneros sobre la permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el termino máximo legal haya vencido sin prorroga.*

c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.

d. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.

Procederá entonces a estudiarse cada uno de los presupuestos anteriores a fin de determinar la prosperidad o no de la acción divisoria.

a. La existencia de la comunidad entre las partes respecto del bien objeto de demanda.

Efectivamente entre los demandantes y las demandadas, existe una comunidad respecto de los inmuebles cuya venta en pública subasta se pretende.

Véase el certificado de tradición de los inmuebles cuya división ad valorem se pretende, los cuales fueron adquiridos en común y proindiviso los demandantes y demandadas mediante Escritura Publica No 1112 de 14 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Guatavita, la Escritura No 2742 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaria cincuenta de Bogotá (rótulos 008-009)

De este modo se comprueba que entre los demandantes y demandados efectivamente existe una comunidad respecto de los bienes inmuebles y automotor señalados con antecedencia.

b. Inexistencia de un pacto entre los comuneros para permanecer en la indivisión.

Al verificar las pretensiones de la demanda, así como el silencio de las demandadas no dando contestación ni proponiendo excepciones, es clara la acreditación de dicho requisito

c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.

Conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de demanda se tiene que las demandantes, expresamente solicitan se decrete la división mediante subasta pública de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 154-42216, 154 42215 y 154- 201 de la O.R.I.P., de Chocontá

Por lo tanto, este presupuesto igualmente se encuentra satisfecho.

d. Inexistencia de un hecho impeditivo.

De la demanda y sus anexos, así como las demandadas que guardaron silencio, no se advierte la existencia de un hecho que impida decretar la división solicitada.

Con todo ello, es que el Despacho no encuentra un verdadero hecho impeditivo que conlleve a negar la división *ad valorem* solicitada, por lo cual y en los términos del artículo 409 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada.

No se condenará en costas por no aparecer causadas

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la *división ad valorem* de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 154-42216, 154 42215 y 154- 201 *de la O.R.I.P., de Chocontá*, ubicados en la vereda Boquerón del Municipio de Chocontá.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 154-42216, ubicado en Chocontá vereda Boquerón ,154 42215 ubicado en Chocontá vereda Boquerón y 154- 201 *de la O.R.I.P., de Chocontá*, ubicado en la vereda Boquerón del Municipio de Chocontá.

TERCERO: Decretar el Secuestre de los bienes objeto de división con F.M.I. No. 154-42216, ubicado en Chocontá vereda Boquerón ,154 42215 ubicado en Chocontá vereda Boquerón y 154- 201 *de la O.R.I.P., de Chocontá*, ubicado en la vereda Boquerón del Municipio de Chocontá., para el efecto se señala la fecha de la diligencia, para el día martes siete (7) de mayo de 2024, a la hora de LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

CUARTO: Se designa como secuestre a UBER RUBEN BALAMABA BOHORQUEZ a fin de que asista a la diligencia la citada fecha y hora. Comuníquese por Secretaria

QUINTO: No se condenará en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824716e33ea695994062dc045ef8bb3ddab5189211d5d046375a937b8e1218b**

Documento generado en 04/12/2023 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00039-00
DEMANDANTE: FITO FERTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LOPEZ FORIGUA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó poder conferido al Dr. **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, para actuar en nombre del demandado **ROQUE PASTOR LOPEZ FORIGUA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por tanto, se reconocerá personería a dicho profesional del derecho.

Ahora bien, además del poder conferido se aportó solicitud, de suministrar el link del proceso Ejecutivo No 2022 00039, se ordenará por Secretaría realizar el presente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, como apoderado judicial del demandado ROQUE PASTOR LOPEZ FORIGUA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ORDENAR** por Secretaría, una vez quede en firme la siguiente providencia, compartir el link del proceso Ejecutivo No 2022 00039, por el término de un día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d031d4369027f14923d45780f0547ec3342befb9fa5f91cb42300a323562c9e**

Documento generado en 04/12/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN DE CONTROVERSIA CON OCASIÓN AL
CONTRATO DE SOCIEDAD O APLICACIÓN DE LAS
NORMAS QUE GOBIERNAN LAS DEMÁS PERSONAS
JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO
RADICACIÓN: 2022-00073-00
DEMANDANTE: RAUL CORTES CORTES
DEMANDADO: COOPERATIVA DE LECHEROS EL DORADO DE SESQUILE

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rotulo (029) se tiene por notificado el demandado **COOPERATIVA DE LECHEROS EL DORADO DE SESQUILE**, contesto la demanda y presento excepciones de fondo en término.

Debidamente integrado el contradictorio, en aras de continuar con el trámite de instancia, el despacho fija para el día VIERNES 19 DE ABRIL DE 2024, a las 9.30 a.m. a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndole a la parte, que desde ya deberá realizar todos los preparativos para asistir en la fecha señalada, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias e incluso pecuniarias que pueden derivar de su ausencia injustificada.

DECRETO DE PRUEBAS

Resuelto lo anterior, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso decretando las respectivas pruebas dentro del asunto, a fin de surtir las etapas dispuestas en el artículo 372 y 373 Ibídem

1. Por la parte demandante

1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas en el libelo introductorio de la demanda a Rotulo 002 página 9

1.2. **Testimoniales:** Se recepcionara los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia señala:

- **SERGIO ORJUELA MONCADA**
- **NELSON ORLANDO PRIETO SARMIENTO**
- **MILTON RAUL CORTES LOZANO**

1.3. **Interrogatorio de Parte:** Se practicará el interrogatorio de la parte demandada.

2. Por la Parte Demandada

AGF

2.1. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas en el libelo contestación de la demanda a Rotulo 026 página 22-23.

2.2. Testimoniales: Se recepcionara los testimonios de la siguiente persona, quien deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia señala:

- **DANIEL RICARDO CANO LOZANO**

2.3. Interrogatorio de Parte: Se practicará el interrogatorio el señor **RAUL CORTES CORTES**

3. Por el Demandante en Reconvención

3.1. Interrogatorio de Parte: Se practicará el interrogatorio a la parte actora en reconvención y al demandado en el momento procesal correspondiente.

3.2. Testimoniales: Se ratifica las declaraciones extra juicio aportados por la actora a esta demanda en reconvención en el momento procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por cada una de las partes en el presente proceso

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. SEÑALAR el día **VIERNES 19 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para adelantar las etapas de que tratan los artículos 372 del C.G.P., La audiencia se llevará a cabo, de manera mixta, a través de la plataforma LifeSize y en la Sala de audiencia de este Juzgado, por lo que por **Secretaría** oportunamente se procederá a su agendamiento.

SEGUNDO. Advertir a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, tal como prescribe el numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

AGF

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c8317a31d661de5a6bc42542232f795e64dd1effafdb1e725175173b36de7f**
Documento generado en 04/12/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00085-00
DEMANDANTE: PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO
DEMANDADO: H.I. DE BENILDA VILLALOBOS QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el perito **DAVID ALEJANDRO ROBAYO GARCIA**, designado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de rendir dictamen pericial topográfico dentro del proceso objeto de Litis. No ha acreditado el cumplimiento de la misma.

Una vez notificado de la presente, se requiere que, en el término de la distancia, proceda con la entrega del dictamen pericial requerido, advirtiendo que el no cumplimiento de la misma, acarreara las sanciones previstas en la Ley.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad con los tramites del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **DAVID ALEJANDRO ROBAYO GARCIA**, para que, en el término de la distancia, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, numeral 3°

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones para la notificación de la presente orden por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**56dec4ac6228d2291df4156f52e53b5f1f1dd9f7787dabad8e29d3d97025e****

Documento generado en 04/12/2023 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00169-00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE CONTRERAS ESCOBAR
DEMANDADO: ALIANZA FUDUCIARIA S.A.

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar , que mientras se declara la pertenencia a favor de **JUAN VICENTE CONTRERAS ESCOBAR**, ordene a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. abstenerse de ejecutar cualquier gestión que los aparentes titulares de derechos fiduciarios pudieran solicitarle ejercer sobre los inmuebles de **JUAN VICENTE CONTRERAS ESCOBAR**, así mismo que ALIANZA FIDUCIARIA S.A se abstenga de pagar, o tomar las medidas del caso, para que sea el legítimo poseedor de los inmuebles, tal medida será negada por improcedente, ya que no están dados los presupuestos del literal C, art 590 C.G.P.

Ahora bien, conforme el artículo 592 del C.G.P., se decretará la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de Litis, pues tal medida si es procedente en este tipo de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por JUAN VICENTE CONTRERAS ESCOBAR contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto,

inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.
8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-46395, 176-71431, 176-71433, 176-71434 y 176-71435 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la Dr. JUAN PABLO PAEZ BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1cd7a875c9b9cc1fcda9ed868e8b041d1f19f4675becd5766f9f149513806**

Documento generado en 04/12/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00177-00
DEMANDANTE: FABIO RUBIANO CASTRO
DEMANDADO: ANDREE DE WASSEIGE Y OTROS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **FABIO RUBIANO CASTRO** contra ACUÑA DE BENAVIDES AURA MARIA ,AGREDO MORENO ORFA ,AGUDELO ARREDONDO HERIBERTO DE JESUS ,ALBA DE VIVAS AGUSTINA BEATRIZ,ANDRE DE WASSEIGE,BALLEN ROZOABSALON,BALLEN ROZO MARIA EUGENIA, CANTICRUZ GUANGA ORFELIA, CASTRO FANDIÑO CARLOS JULIO, CASTRO PABLO,CHAVEZ RAMIREZ ALVARO,ISRAEL GIL RODRIGUEZ,CITA URIBE ISAIAS,CITAU RIBE SANDRA PATRICIA ,CORONADO HERNANDEZ ANA CLEMENCIA,CORONADO HERNANDEZ GLORIA EMILIA, ESPINOSA PARRA ALFONSO, ESPINOSA PARRA LASTENIA, ESPINOSA PARRA MATILDE,FONSECA ORJUELA LUZ STELLA, GARCIA CORTES ALCIDES TOMAS, GARZON DE GOMEZ ANA ELVIA ,GEORGES MARTIN,GIL RODRIGUEZ ISMAEL ,GOMEZ FONSECA GEIDER ALEJANDRO, GOMEZ JUAN ANTONIO, GOMEZ MONTENEGRO GLORIA INES,GOMEZ ROMERO REINALDO ,GOMEZ SIERRA PEDRO, GONZALEZ BUSTOS JAIME OBDULIO, GUAQUETA MARROQUIN SANDRA ROCIO, GUATAVITA ROJAS ANA RITA, HERNANDEZ DE ZAMBRANO ANA BESU, HERNANDEZ JIMENEZ JOSE DOMINGO,JIMENEZ FORERO JUAN FELIPE ,JIMENEZ FORERO MARTHA ISABEL ,LOZANO GALAN JASBLEIDY ,,LOZANO GALAN JENNIFER,MACHADO DE GONZALEZ FRANCIA AIDA ,MALDONADO ZAMBRANO ENRIQUE ,MAYORGA QUINTERO ANATILDE ,,MUÑOZ DE URIBE UMBELINA ,MUÑOZ FRESNEDA EDGAR ARTURO ,PATIÑO UMAÑA ALVARO SEVERIANO,PATOA BENAVIDES MARIA PRESENTACION,PRADA BALLEN ELEUTERIO ,PULIDO LEMA DIEGO ZATHEL QUINTERO FARFAN JOSE ANSELMO ,QUINTERO MALDONADO EMILIO ,RAMIREZ QUINTERO IVAN ,RAMIREZ URIBE BERNARDO ,RINCON QUINTERO ARQUIMEDES ,RINCON QUINTERO JAIRO ENRIQUE, ROJAS BALLEN JUAN BAUTISTA,ROJAS QUINTERO JUAN BAUTISTA ,ROJAS RAMIREZ HENRY OSWALDO,ROJAS RODRIGUEZ ARMANDO ,ROJAS ROZO LUZ MERCY,ROJAS RUEDA ANA OMAIRA

,RUIZ SILVA BERNARDO ,MUNICIPIO DE SUESCA,SANCHEZ CORONADO ALEJANDRO,SANCHEZ CORONADO MAURICIO, SOCHE VELASQUEZ GLORIA MARIA, TEATINO FONSECA JORGE ANDRES,TOBAR AVILA CARMEN ELVIRA, TORRES CELIS INGRID MARCELA ,TORRES DE JIMENEZ MARIA DEL CARMEN ,TORRES TORDECILLA MARIA SAGRARIO ,URIBE DE CITA ROSALVINA ,URIBE FRANCISCO ,URIBE JESUS ALFREDO,URIBE SANCHEZ EDWIN ALEXANDER,URIBE SANCHEZ HERNAN MAURICIO,URIBE SANCHEZ NUBIA CATHERIN,URIBE SANCHEZ RICARDO, VALENZUELA DE CASTRO MARIA MONICA,VIVAS ALBA GLORIA ADRIANA ZAMBRANO HERNANDEZ JOSE ANTONIO ,ZAMBRANO HERNANDEZ LUIS ANTONIO ,ZAMBRANO HERNANDEZ LUZ MARIA ,ZAMBRANO LUIS ANTONIO ,ZULUAGA PATIÑO CESAR AUGUSTO,Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

4. ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. REGISTRAR el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.

6. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.

7. COMUNICAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-2781 de la O.R.I.P. de Zipaquirá., con mayor extensión, Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. HECTOR IVAN GUTIERREZ ARANGO y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e123e3f4a02ea6d097118e815ded6c58116a90749d3329a3584e337d2f61f799**

Documento generado en 04/12/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00101-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALVEIR HERNANDO PRIMICIERO QUINTERO

Ingresa al Despacho informe secretarial, dando cuenta que a (rotulo 38), el apoderado de la parte demandada, solicita se de por terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación

Una vez revisado el anterior memorial de terminación, el despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, y previo a dar cumplimiento a la terminación del presente proceso ejecutivo, requiere a la demandante para que en el término de 5 días informe al despacho, “si el pago total de la obligación contempla el monto subrogado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., o no. De ser así; es decir, si el demandado pagó la totalidad de la obligación, incluyendo la porción subrogada en favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A., la solicitud deberá venir coadyuvada o suscrita también por el apoderado o representante de tal entidad “termino que venció en silencio

Así las cosas, se observa que no se dio cumplimiento, ni se dio contestación a lo ordenado en el auto de fecha 7 de junio de 2023. En tal sentido, y al no comprobarse la acreditación de terminación del proceso ejecutivo, y no queda otra que negar la solicitud de terminación por parte de la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso, por los motivos que anteceden. Y se continua con el tramite

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377d115a5740dc930031cbc096c9be5151a1df169b2d9c64a0f9032318c13ea**

Documento generado en 04/12/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>